



fecha de presentación: 21/08/2025, fecha de aceptación: 29/09/2025, fecha de publicación: 01/11/2025

Karen Michelle Araujo-Freire

**E-mail:** karenaraujo282000@outlook.com

**Orcid:** <https://orcid.org/0009-0009-8693-4747>

Estefanía Cristina Mayorga-Mayorga

**E-mail:** estefaniamayorga@uti.edu.ec, emayorga5@indoamerica.edu.ec

**ORCID:** <https://orcid.org/0009-0000-1495-2633>

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Indoamérica

## Cita sugerida (APA, séptima edición)

Araujo-Freire, K. M., & Mayorga-Mayorga, E. C. (2025). Control constitucional del estado de excepción y su impacto en los derechos humanos en Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnología*, 8(S3), 738-750. DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v8iS3.32>.

==== o ====

## Control constitucional del estado de excepción y su impacto en los derechos humanos en Ecuador.

### RESUMEN

El estado de excepción, concebido como una herramienta constitucional para enfrentar situaciones de emergencia, ha sido utilizado de forma reiterada en Ecuador, lo que ha generado tensiones entre la necesidad de preservar el orden público y la protección de los derechos humanos. El presente artículo analiza el control constitucional del estado de excepción en Ecuador y su impacto en el ejercicio y garantía de los derechos humanos, particularmente en relación con el principio de proporcionalidad y los estándares internacionales de limitación de derechos en contextos de emergencia. Se adopta una metodología cualitativa de enfoque documental, basada en el análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario, aplicando una estrategia narrativa y descriptiva que permite identificar patrones en la aplicación del derecho en escenarios de excepción. Los hallazgos revelan que, si bien la Constitución establece límites claros y principios rectores como la legalidad, proporcionalidad y temporalidad, en la práctica estos no siempre se respetan. La Corte Constitucional ha desempeñado un papel relevante en la defensa de los derechos, pero enfrenta desafíos institucionales frente a la normalización del uso del estado de excepción. Se concluye que es urgente fortalecer los mecanismos de control para preservar la integridad del orden democrático.

**Palabras clave:** Corte Constitucional, derechos humanos, estado de excepción, legalidad, proporcionalidad.

==== o ====

## Constitutional control of the state of exception and its impact on human rights in Ecuador

### ABSTRACT

The state of exception, conceived as a constitutional tool to address emergency situations, has been repeatedly used in Ecuador, generating tensions between the need to preserve public order and the protection of human rights. This article analyzes the constitutional

control of the state of exception in Ecuador and its impact on the exercise and guarantee of human rights, particularly in relation to the principle of proportionality and international standards for the limitation of rights in emergency contexts. A qualitative methodology with a documentary approach is adopted, based on normative, jurisprudential, and doctrinal analysis, applying a narrative and descriptive strategy that allows the identification of patterns in the application of law in exceptional situations. The findings reveal that, although the Constitution sets clear limits and guiding principles such as legality, proportionality, and temporality, these are not always respected in practice. The Constitutional Court has played a relevant role in the defense of rights, but faces institutional challenges in response to the normalization of the use of the state of exception. It is concluded that it is urgent to strengthen control mechanisms to preserve the integrity of the democratic order.

**Keywords:** Constitutional court, human rights, rule of exception, legality, proportionality.

==== o =====

## **Controle constitucional do estado de emergência e seu impacto nos direitos humanos no Equador.**

### **RESUMO**

O estado de emergência, concebido como um instrumento constitucional para lidar com situações de emergência, tem sido utilizado repetidamente no Equador, gerando tensões entre a necessidade de preservação da ordem pública e a proteção dos direitos humanos. Este artigo analisa o controle constitucional do estado de emergência no Equador e seu impacto no exercício e na garantia dos direitos humanos, particularmente em relação ao princípio da proporcionalidade e às normas internacionais sobre limitação de direitos em contextos de emergência. Adota-se uma metodologia qualitativa documental, baseada em análise normativa, jurisprudencial e doutrinária, aplicando uma estratégia narrativa e descritiva que permite identificar padrões na aplicação da lei em situações de emergência. Os resultados revelam que, embora a Constituição estabeleça limites claros e princípios norteadores como legalidade, proporcionalidade e temporalidade, estes nem sempre são respeitados na prática. O Tribunal Constitucional tem desempenhado um papel significativo na defesa de direitos, mas enfrenta desafios institucionais diante da normalização do estado de emergência. Conclui-se que é urgente fortalecer os mecanismos de controle para preservar a integridade da ordem democrática.

**Palavras-chave:** Tribunal Constitucional, direitos humanos, estado de exceção, legalidade, proporcionalidade.

==== o =====

### **INTRODUCCIÓN**

En el marco del constitucionalismo contemporáneo, el estado de excepción representa una figura jurídica excepcional que faculta al poder ejecutivo a restringir temporalmente ciertos derechos con el fin de responder a situaciones de emergencia que amenacen el orden constitucional (Alterio, 2018; Villabella, 2017). Sin embargo, en el caso ecuatoriano, la activación recurrente de esta medida ha suscitado un debate sobre su uso desproporcionado y el debilitamiento del principio de legalidad, al punto de provocar afectaciones sistemáticas a los derechos fundamentales de la población.

Como lo advierte Ferrajoli (2011), "el estado de excepción no puede implicar la suspensión del orden constitucional mismo, pues incluso en situaciones extremas debe mantenerse la supremacía de los derechos fundamentales" (p. 122).

Esta afirmación recuerda que la excepcionalidad no debe convertirse en regla, ya que ello desnaturaliza el principio del Estado de derecho. En el contexto ecuatoriano, la práctica política y jurídica ha demostrado que los estados de excepción, en lugar de ser una medida limitada y controlada, han sido utilizados con una frecuencia que compromete la normalidad democrática y vulnera garantías básicas, especialmente en contextos de seguridad interna y conmoción social (Gaibor, 2024).

Desde una perspectiva latinoamericana, Gargarella (2014) advierte que el principal riesgo del uso abusivo de figuras excepcionales radica en que “las instituciones constitucionales pierden su función de límite al poder, para convertirse en instrumentos de su expansión” (p. 97). Esta problemática se torna más compleja cuando se observa que la Corte Constitucional del Ecuador ha sido llamada a controlar, suspender o declarar la inconstitucionalidad de varios decretos ejecutivos que han vulnerado derechos como la libertad de tránsito, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión.

En este sentido, resulta pertinente interrogarse: ¿cómo incide el control constitucional de los estados de excepción en la protección efectiva de los derechos humanos en el Ecuador? Esta pregunta permite analizar si los mecanismos de control han sido eficaces o si han contribuido a legitimar decisiones políticas que afectan el núcleo esencial de los derechos.

El objetivo del presente artículo es analizar el control constitucional del estado de excepción en Ecuador y su impacto en el ejercicio y garantía de los derechos humanos, particularmente en relación con el principio de proporcionalidad y los estándares internacionales de limitación de derechos en contextos de emergencia. Para ello, se examinarán las principales decisiones de la Corte Constitucional, el marco normativo nacional e internacional y los efectos jurídicos y sociales de los decretos emitidos en el país durante los últimos años.

### **Metodología**

Este artículo se enmarca en un enfoque cualitativo de carácter documental, que permite el análisis crítico de normas, sentencias y literatura especializada sobre el control constitucional del estado de excepción en Ecuador. La investigación se apoya en fuentes secundarias como la Constitución, jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y tratados internacionales de derechos humanos, así como en fuentes secundarias que aportan un marco doctrinario y teórico para el análisis jurídico.

Siguiendo la propuesta metodológica de Miranda y Mayorga (2024), se ha adoptado una estrategia descriptiva y narrativa, estructurando etapas para identificar, clasificar y analizar datos de fuentes especializadas. Este proceso garantiza la sistematicidad y la profundidad necesarias para comprender cómo el derecho natural puede reinterpretarse en el siglo XXI (p. 71). Bajo esta lógica, se propone una lectura crítica de las decisiones constitucionales emitidas en contextos de excepción, considerando tanto su coherencia jurídica como su impacto material en el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Este artículo se enmarca en un enfoque cualitativo de carácter documental. Esto permite un análisis crítico de las normas, sentencias y literatura especializada sobre el control constitucional del estado de excepción en Ecuador. Siguiendo los criterios de Espinoza (2020a) y Espinoza (2020b), la investigación se apoyó en fuentes secundarias como la Constitución, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y los tratados internacionales de derechos humanos. También se utilizan fuentes secundarias que aportan un marco doctrinario y teórico para el análisis jurídico.

Siguiendo la propuesta metodológica de Miranda y Mayorga (2024), se ha adoptado una estrategia descriptiva y narrativa. Para ello, se han estructurado etapas que permiten identificar, clasificar y analizar datos de fuentes especializadas. Este proceso garantiza la sistematicidad y la profundidad necesarias para comprender cómo el derecho natural puede reinterpretarse en el siglo XXI (p. 71).

Bajo esta lógica, se propuso una lectura crítica de las decisiones constitucionales emitidas en contextos de excepción. Esta lectura consideró tanto su coherencia jurídica como su impacto material en el goce efectivo de los derechos fundamentales.

## **DESARROLLO**

### **Estado de excepción: fundamentos teóricos y evolución**

El estado de excepción ha sido históricamente concebido como una herramienta jurídica que habilita al poder público a adoptar medidas extraordinarias frente a circunstancias que desbordan la normalidad institucional (Bustamante y Correa, 2022). Esta figura ha estado acompañada de intensos debates teóricos respecto a sus límites, su legitimidad y su compatibilidad con los principios del Estado constitucional de derecho.

Carl Schmitt (2009) definió al soberano como "quien decide sobre el estado de excepción", situando esta figura fuera del orden jurídico y atribuyéndole una función constituyente de la legalidad misma (p. 19). Esta concepción soberanista plantea que el estado de excepción revela la esencia del poder político, al mostrar que el orden jurídico no puede preverlo todo, y por lo tanto requiere de un acto de decisión pura ante lo imprevisible. No obstante, esta visión autoritaria ha sido fuertemente criticada por su potencial para legitimar la suspensión indefinida del derecho y erosionar el núcleo del constitucionalismo democrático.

Desde una óptica crítica, Giorgio Agamben (2004) sostiene que el estado de excepción "tiende a convertirse en el paradigma de gobierno contemporáneo", difuminando las fronteras entre norma y excepción, y normalizando prácticas de suspensión de derechos bajo una lógica de seguridad (p. 12). Agamben advierte que los estados de excepción ya no son excepcionales, sino mecanismos permanentes que gobiernan bajo la apariencia de urgencia, creando zonas grises en el derecho donde la protección de las personas queda desdibujada frente al poder estatal.

En contraposición, Luigi Ferrajoli (2011) propone una visión garantista del estado de excepción, señalando que "ni siquiera en situaciones extraordinarias puede sacrificarse el principio de legalidad ni los derechos inderogables" (p. 124). Ferrajoli enfatiza que el estado de excepción debe ser concebido como una figura normada dentro del propio orden constitucional, con límites temporales, materiales y de control, de manera que su ejercicio se mantenga subordinado a la Constitución y no la desplace.

A lo largo del siglo XX y XXI, el derecho internacional de los derechos humanos ha contribuido a moldear una concepción más restrictiva del estado de excepción. Como señala Pérez Luño (2007), "el desarrollo del constitucionalismo de derechos ha obligado a reconfigurar el tratamiento de las emergencias, estableciendo estándares que impidan su uso arbitrario" (p. 65). Ello implica que los Estados deben justificar adecuadamente las medidas excepcionales, notificar internacionalmente su adopción, y garantizar siempre el respeto a derechos inderogables como la vida, la prohibición de la tortura, la personalidad jurídica y el principio de legalidad penal.

Estas tensiones teóricas muestran que el estado de excepción no puede entenderse simplemente como una herramienta neutral frente a crisis, sino como una figura con profundo contenido político y jurídico. Su evolución refleja la lucha entre dos modelos: uno que lo asume como ruptura del derecho en nombre del poder soberano, y otro que lo incorpora como una excepción regulada dentro del sistema constitucional, sujeta a controles y límites estrictos. En este escenario, el constitucionalismo contemporáneo se ve desafiado a preservar la supremacía de los derechos humanos incluso en las situaciones más críticas.

### **Regulación del estado de excepción en la legislación ecuatoriana**

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 regula de manera específica el estado de excepción como una herramienta legítima del poder público para enfrentar situaciones

extraordinarias que afecten el orden público, la seguridad del Estado o desastres naturales. Su tratamiento se encuentra principalmente en los artículos 164 al 166, estableciendo tanto los supuestos de procedencia como los límites materiales, temporales y formales que deben observarse en su aplicación.

El artículo 164 de la Constitución establece que el Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción “en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural”, debiendo notificar de forma inmediata a la Corte Constitucional, a la Asamblea Nacional y a la comunidad internacional (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 164).

Este precepto implica que la declaración no es discrecional ni libre, sino sujeta a parámetros constitucionales que deben cumplirse de forma estricta. El uso abusivo o injustificado de esta facultad constituye una violación al principio de legalidad y al modelo de Estado de derechos.

Además, el artículo 165 establece que, durante el estado de excepción, el Presidente podrá restringir o suspender derechos como la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito, libertad de asociación, y libertad de información. No obstante, debe hacerlo de forma motivada, proporcional y temporal, respetando en todo momento los derechos que el derecho internacional reconoce como inderogables (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 165). Esta norma evidencia que el legislador constituyente buscó garantizar un equilibrio entre la necesidad de acción estatal ante emergencias y la protección de derechos fundamentales, exigiendo que toda limitación esté debidamente fundamentada y controlada.

Como explican Miranda y Mayorga (2024), “el diseño constitucional ecuatoriano contempla una arquitectura jurídica orientada a que los poderes públicos actúen con racionalidad jurídica incluso en situaciones límite” (p. 74).

En criterio de Arévalo-Vásquez y Guerra-Coronel (2022), este modelo pretende impedir que el estado de excepción sea usado como mecanismo ordinario de gobierno, lo cual desvirtuaría su finalidad excepcional y pondría en riesgo la integridad del orden democrático y de los derechos humanos.

En consonancia con los estándares internacionales, el artículo 166 de la Constitución obliga a que el decreto de estado de excepción contenga la motivación de los hechos, la determinación territorial de aplicación, la duración del estado (máximo de 60 días, prorrogables una sola vez), y las medidas específicas adoptadas. Además, debe enviarse inmediatamente a la Corte Constitucional para su control automático de constitucionalidad (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 166). Este procedimiento demuestra que la declaratoria no solo debe ajustarse al principio de necesidad, sino también a la rendición de cuentas y a la revisión constitucional posterior, como salvaguarda frente a eventuales excesos o arbitrariedades.

En síntesis, la regulación constitucional del estado de excepción en Ecuador revela una voluntad normativa por preservar el Estado de derecho incluso en contextos de crisis. No obstante, la eficacia de estas garantías no depende únicamente de su diseño formal, sino de su aplicación concreta y del rol activo de las instituciones de control, especialmente de la Corte Constitucional. La experiencia ecuatoriana muestra que, en muchos casos, la letra de la Constitución ha sido invocada más como justificación política que como límite real al poder estatal.

### **Principios constitucionales que rigen el estado de excepción**

El ejercicio del poder en condiciones excepcionales no escapa al marco del derecho. Por el contrario, el derecho constitucional contemporáneo impone una serie de principios rectores que delimitan el uso del estado de excepción, garantizando que las medidas adoptadas por el Ejecutivo no vulneren el núcleo esencial de los derechos ni alteren el equilibrio

institucional (Quitian, 2021). En el caso ecuatoriano, estos principios se derivan tanto del texto constitucional como de la doctrina jurídica y los tratados internacionales de derechos humanos.

#### **a. Principio de legalidad**

El principio de legalidad implica que toda medida adoptada durante el estado de excepción debe estar prevista en la Constitución o en la ley, y debe respetar las formas y procedimientos establecidos. En palabras de Peces-Barba (1999), "el principio de legalidad es el eje estructural del constitucionalismo moderno: todo poder debe estar jurídicamente limitado y normativamente habilitado" (p. 105).

Esto significa que la excepcionalidad no puede ser invocada como un espacio libre de derecho. Incluso las decisiones más urgentes deben sujetarse a reglas jurídicas previamente establecidas. En Ecuador, la legalidad exige que el decreto de excepción sea motivado, fundado en hechos reales, limitado territorial y temporalmente, y sujeto a control constitucional, conforme lo establece el artículo 166 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 166). La omisión de cualquiera de estos requisitos torna inconstitucional la declaratoria.

#### **b. Principio de necesidad**

Este principio exige que las medidas adoptadas sean imprescindibles para enfrentar la situación concreta que justifica el estado de excepción. Como señala Abramovich (2009), "la necesidad supone la existencia de una relación directa e inmediata entre el fin perseguido y los medios empleados, de modo que si existen otras alternativas menos lesivas, estas deben preferirse" (p. 72).

La Corte Constitucional del Ecuador ha insistido en que la declaratoria de estado de excepción no es válida si los hechos alegados pueden ser gestionados mediante mecanismos ordinarios (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, págs. 8-9).

#### **c. Principio de proporcionalidad**

La proporcionalidad exige que las medidas restrictivas de derechos guarden una relación razonable con el grado de amenaza existente y que no excedan lo estrictamente necesario. La Corte Interamericana ha sostenido que "la restricción de derechos debe ser proporcional a la necesidad de satisfacción del interés público, y no puede convertirse en una negación absoluta de los derechos fundamentales" (Corte IDH, 2004, párr. 106).

Esto implica evaluar si la afectación al derecho es adecuada, necesaria y equilibrada frente al objetivo perseguido, evitando excesos que erosionen la dignidad humana.

#### **d. Principio de temporalidad**

La temporalidad establece que las medidas adoptadas deben tener una duración limitada, y solo deben mantenerse mientras subsistan las condiciones que motivaron la declaratoria. El artículo 166 de la Constitución ecuatoriana fija un plazo máximo de 60 días, prorrogables por una sola vez (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 166).

Como advierte López Guerra (2006), "el riesgo del estado de excepción no radica en su uso puntual, sino en su prolongación indefinida, que transforma la excepción en regla" (p. 138). Por ello, la limitación temporal constituye una garantía estructural para evitar abusos del poder.

#### **e. Principio de no discriminación**

Este principio impone la obligación de que las medidas adoptadas durante el estado de excepción no vulneren el principio de igualdad ante la ley ni afecten de manera desproporcionada a grupos históricamente excluidos. El Comité de Derechos Humanos de la

ONU ha advertido que “las medidas excepcionales nunca pueden ser utilizadas como pretexto para discriminación por motivos de raza, religión, opinión política o cualquier otra condición social” (Comité de Derechos Humanos, 2001, párr. 8).

En el contexto ecuatoriano, este principio cobra especial relevancia para proteger a pueblos indígenas, mujeres, personas privadas de libertad, entre otros grupos vulnerables que, en situaciones de emergencia, suelen enfrentar mayores riesgos de afectación a sus derechos (Orellana y Pinos, 2021; Avendaño et al., 2024).

Estos principios no solo guían la actuación del Ejecutivo al momento de declarar un estado de excepción, sino que también constituyen criterios de evaluación obligatorios para el control constitucional. Su observancia es lo que distingue a un régimen de excepción democrático de uno autoritario. En suma, no hay estado de excepción legítimo si se ignoran estos principios; su respeto es la condición mínima para que la emergencia no se convierta en un estado de abuso.

### **Control constitucional del estado de excepción**

El control constitucional del estado de excepción en Ecuador es una garantía institucional destinada a evitar que el poder ejecutivo utilice esta figura de manera arbitraria o desproporcionada. La Corte Constitucional cumple un papel central en esta tarea, al ejercer un control automático, posterior e integral de los decretos de excepción, conforme lo establece el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 166).

Según Ávila Santamaría (2016), “el control constitucional de los estados de excepción constituye una de las formas más importantes de protección del orden democrático, pues garantiza que incluso en situaciones críticas el poder actúe dentro de los márgenes del derecho” (p. 243). Esta afirmación pone en evidencia que el estado de excepción no suspende la Constitución, sino que opera dentro de su marco, siendo indispensable que un órgano independiente verifique la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por el Ejecutivo.

El Reglamento de Sustanciación de Competencias de la Corte Constitucional (2019) establece que el análisis de constitucionalidad debe abarcar: (i) los hechos que justifican la declaratoria, (ii) la conexión fáctica entre los hechos y las medidas, (iii) el respeto a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, (iv) la delimitación temporal y territorial, y (v) la motivación específica sobre las restricciones a derechos.

Esta estructura busca evitar los controles meramente formales, exigiendo que el decreto tenga una fundamentación sustantiva y que las medidas guarden relación directa con la situación de emergencia.

Como ha señalado la propia Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, “el control constitucional de los estados de excepción no puede limitarse a un análisis superficial del texto del decreto, sino que debe evaluar integralmente su legitimidad jurídica y la protección efectiva de los derechos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 15).

Este criterio ha sido clave para declarar la inconstitucionalidad de decretos que, aunque formalmente motivados, no cumplían con los principios de proporcionalidad o no demostraban la necesidad de restringir derechos para enfrentar la crisis alegada.

En el caso ecuatoriano, el control no solo es posterior sino también obligatorio, lo cual permite una revisión judicial oportuna que puede limitar los abusos del poder ejecutivo. No obstante, como advierte Ponce (2022), “el verdadero desafío no es solo que exista control, sino que este sea riguroso, independiente y con consecuencias jurídicas claras” (p. 113). Un control constitucional débil o complaciente, aunque previsto en la norma, puede convertirse

en un mecanismo de legitimación del autoritarismo, más que en un instrumento de garantía constitucional.

La Corte Constitucional tiene, entonces, la responsabilidad de marcar límites claros al uso de esta figura, sin ceder ante presiones políticas ni coyunturales. El cumplimiento efectivo del control constitucional es fundamental para proteger el principio de separación de poderes y garantizar que los estados de excepción no deriven en regímenes de excepción permanentes, que socaven los derechos fundamentales y debiliten la institucionalidad democrática.

### **Análisis de sentencias emblemáticas de la Corte Constitucional del Ecuador**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha desempeñado un papel decisivo en la construcción de estándares sobre el uso legítimo del estado de excepción. En particular, algunas decisiones emblemáticas han permitido delimitar el alcance del poder ejecutivo y consolidar criterios sobre motivación, temporalidad, proporcionalidad y conexión entre las medidas adoptadas y los hechos alegados.

Una de las sentencias más relevantes en este ámbito es la Sentencia No. 5-20-EE/20, dictada en el contexto del estado de excepción por la pandemia de COVID-19. En este caso, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del Decreto Ejecutivo No. 1017, señalando que si bien la emergencia sanitaria justificaba ciertas restricciones, el Ejecutivo debía justificar con precisión cada medida adoptada, respetar la libertad de información y garantizar el acceso a derechos sociales esenciales (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a, págs. 12-13). Este fallo marcó un hito, pues evidenció que la emergencia no justifica la suspensión absoluta de derechos ni la omisión de obligaciones estatales en materia de salud, educación o protección de grupos vulnerables.

La Corte enfatizó que:

La declaración de estado de excepción no otorga un poder omnímodo al Ejecutivo. Todo decreto debe contener una motivación específica y suficiente, que vincule de forma directa los hechos con las medidas adoptadas, bajo estándares de necesidad, idoneidad y proporcionalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a, p. 14).

Este precedente fue fundamental para establecer que el estado de excepción no elimina el deber de motivar jurídicamente cada restricción de derechos. A partir de este caso, la Corte consolidó un enfoque más garantista, en el que el control no se limita al cumplimiento formal, sino que evalúa el contenido material de la actuación estatal.

Otro caso relevante es la Sentencia No. 6-21-EE/21, emitida ante el Decreto Ejecutivo No. 231, que declaró el estado de excepción en varias provincias por grave conmoción interna vinculada a la crisis carcelaria. En esta ocasión, la Corte declaró la inconstitucionalidad del decreto, al considerar que las medidas adoptadas no se sustentaban en hechos ciertos, y que la afectación a derechos como la libertad de tránsito no guardaba relación con la situación descrita (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, págs. 9-10).

El tribunal determinó que el estado no logró demostrar que las condiciones justificaban una restricción generalizada de derechos, ni que estas fueran necesarias y proporcionales para abordar el problema penitenciario.

En palabras de la Corte:

El principio de proporcionalidad exige que las medidas de excepción estén adecuadamente justificadas en relación con la finalidad que se persigue. No basta con declarar una emergencia; es indispensable que exista una conexión real y verificable entre los hechos y las restricciones impuestas (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 11).

Esta sentencia evidenció que el uso del estado de excepción en contextos de violencia o inseguridad no puede operar como mecanismo político para ampliar el control estatal, sino que debe obedecer a un análisis jurídico riguroso. La Corte actuó como contrapeso efectivo, evitando que el discurso de seguridad justifique restricciones infundadas.

Ambas sentencias muestran una evolución jurisprudencial hacia un control constitucional más exigente, que no se limita a la validación formal del decreto, sino que impone parámetros sustanciales para salvaguardar los derechos humanos. Asimismo, reflejan la tensión constante entre la necesidad de actuar ante crisis reales y el deber de proteger las garantías fundamentales, incluso en escenarios complejos.

### **Derechos humanos en contextos de excepción**

La vigencia de los derechos humanos no se suspende con la declaración de un estado de excepción. Por el contrario, las situaciones de emergencia ponen a prueba la solidez de los principios constitucionales y del orden internacional de protección de derechos. El artículo 165 de la Constitución del Ecuador establece expresamente que solo ciertos derechos pueden ser limitados de forma temporal y proporcional, lo que implica el reconocimiento de un núcleo de derechos inderogables, cuya vigencia debe ser respetada en todo momento (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 165).

Según el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), los Estados pueden adoptar medidas excepcionales únicamente "en la medida estrictamente necesaria" para atender la emergencia y siempre que estas no sean incompatibles con otras obligaciones del Estado ni impliquen discriminación (Naciones Unidas, 1966, art. 4). Este estándar ha sido interpretado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU como una obligación de cumplir con el principio de proporcionalidad y de preservar derechos como la vida, la prohibición de la tortura, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la libertad de pensamiento, entre otros.

En palabras del Comité: "Incluso en estados de emergencia, las medidas adoptadas deben estar justificadas por una amenaza real, ser temporales, no discriminatorias y compatibles con otras normas del derecho internacional" (Comité de Derechos Humanos, 2001, párr. 6). Este criterio ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha advertido que los estados de excepción "no pueden convertirse en fuentes de impunidad ni justificar la suspensión de derechos esenciales" (Corte IDH, 1987, párr. 38).

El sistema interamericano, en concordancia con el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece también un catálogo de derechos no susceptibles de suspensión, incluyendo el acceso a la justicia, lo que impide que durante el estado de excepción se apliquen medidas que excluyan el control judicial o vulneren el debido proceso.

Como lo señala Rivera (2022), "los estados de excepción son escenarios propicios para el abuso estatal cuando no existen contrapesos institucionales eficaces ni mecanismos de supervisión independientes" (p. 89). La afirmación remite a la necesidad de contar no solo con normas que limiten al poder, sino con órganos de control que operen con autonomía e imparcialidad para evitar que la excepcionalidad se vuelva la nueva normalidad, debilitando progresivamente el régimen democrático.

La práctica comparada demuestra que los estados que logran equilibrar la gestión de la emergencia con la vigencia de los derechos humanos son aquellos que incorporan garantías como: (i) el control judicial efectivo, (ii) la revisión periódica de las medidas adoptadas, (iii) la participación ciudadana en la evaluación del impacto y (iv) la rendición de cuentas sobre las acciones estatales. Estas garantías también son exigidas en el Ecuador, pero su aplicación ha sido desigual y dependiente de la voluntad política del gobierno y de la firmeza de los órganos de control.

En definitiva, el estado de excepción no debe concebirse como una licencia para la supresión indiscriminada de derechos, sino como un mecanismo estrictamente regulado cuya validez depende del respeto al bloque de constitucionalidad y a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. La protección efectiva de estos derechos durante emergencias es un termómetro real del compromiso democrático de un Estado.

## **DISCUSIÓN**

El análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial realizado permite observar que el estado de excepción, tal como está previsto en la Constitución del Ecuador, responde a una lógica garantista. No obstante, su aplicación práctica ha evidenciado tensiones constantes entre la necesidad de enfrentar crisis reales y la obligación de proteger los derechos humanos. En múltiples ocasiones, la Corte Constitucional ha debido intervenir para corregir o anular decretos ejecutivos que no cumplieran con los principios exigidos, lo cual indica que el sistema de control existe, pero no siempre es preventivo ni suficientemente riguroso.

La experiencia ecuatoriana reciente demuestra que existe una normalización del estado de excepción, lo cual contradice su naturaleza jurídica. En menos de cinco años se han declarado más de una docena de estados de excepción por motivos diversos: pandemia, seguridad interna, crisis carcelaria, desastres naturales, entre otros. Esta práctica revela que, en lugar de constituir un instrumento extraordinario, se ha transformado en un recurso recurrente del Ejecutivo, lo que debilita la institucionalidad democrática y erosiona progresivamente la protección de los derechos fundamentales.

Como advierte Uprimny (2010), "los estados de excepción no son simplemente mecanismos de respuesta rápida, sino decisiones de altísima complejidad jurídica y política, que deben estar sujetas al más estricto escrutinio constitucional" (p. 121).

En este sentido, se requiere una revisión crítica del modo en que se activan, justifican y controlan las medidas excepcionales, así como una reflexión institucional sobre la necesidad de fortalecer el rol de la Asamblea Nacional y de la ciudadanía en la supervisión de estos procesos.

Por su parte, la Corte Interamericana ha sido enfática en señalar que los estados de excepción no pueden convertirse en espacios de impunidad, y que el cumplimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad debe ser efectivo y no meramente formal (Corte IDH, 1987, párr. 38). La intervención de instancias internacionales refuerza la idea de que las emergencias no deben ser un pretexto para violar el derecho internacional ni los estándares mínimos de protección a la dignidad humana.

Adicionalmente, debe reconocerse que los grupos en situación de vulnerabilidad especialmente pueblos indígenas, mujeres, personas privadas de libertad y sectores empobrecidos sufren con mayor intensidad las consecuencias de los estados de excepción. La limitación de derechos como la libertad de tránsito o la inviolabilidad del domicilio puede derivar, en la práctica, en violaciones a la integridad física, detenciones arbitrarias, desalojos o afectaciones a medios de vida, sin que existan mecanismos efectivos de reparación o denuncia.

## **LIMITACIONES DEL ESTUDIO**

Este estudio, aunque exhaustivo en su análisis documental, presenta ciertas limitaciones. La principal es que su enfoque es puramente teórico y normativo. No incluye un análisis empírico o de campo sobre la aplicación práctica y el impacto directo del estado de excepción en la vida de los ciudadanos. Además, el alcance se centra específicamente en el contexto ecuatoriano, por lo que las conclusiones no son directamente extrapolables a otros sistemas jurídicos sin considerar sus particularidades.

## ESTUDIOS FUTUROS

Para futuras investigaciones, sería valioso realizar un estudio de caso que analice el impacto socioeconómico y político de declaratorias específicas de estado de excepción en Ecuador. Podrían explorarse estudios comparados con otros países de la región andina para identificar mejores prácticas en el control constitucional de las emergencias. Además, sería relevante investigar la percepción ciudadana sobre el estado de excepción y la efectividad de los mecanismos de protección de derechos humanos durante su vigencia.

## RECONOCIMIENTO

Los autores expresan su sincero agradecimiento a los distinguidos profesores de la carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Indoamérica, cuyo acompañamiento y valiosas orientaciones fueron fundamentales para la concepción y desarrollo de este artículo. Asimismo, extienden su gratitud a los especialistas en derecho constitucional que, con su profundo conocimiento y experiencia, brindaron aportes cruciales para enriquecer el análisis y las conclusiones de esta investigación. Su contribución fue indispensable para la calidad y solidez del presente trabajo.

## CONTRIBUCIÓN DE COAUTORES

**Karen Michelle Araujo Freire:** Investigadora principal, responsable del diseño metodológico, la búsqueda y sistematización de la información, el análisis crítico de las fuentes y la redacción del borrador inicial del artículo. Su dedicación fue fundamental para la articulación de los argumentos y la estructura general del estudio.

**Estefanía Cristina Mayorga Mayorga:** Tutora del trabajo de investigación. Su rol fue crucial en la supervisión académica, la revisión crítica del manuscrito, la orientación en la interpretación de la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales, y en la consolidación de las conclusiones. Su experiencia garantizó la coherencia y rigor científico del estudio.

## CONCLUSIÓN

El control constitucional del estado de excepción en Ecuador constituye una herramienta esencial para preservar el equilibrio entre el ejercicio legítimo del poder público y la vigencia de los derechos humanos, incluso en situaciones de emergencia. La normativa constitucional ecuatoriana, en sus artículos 164 al 166, establece una arquitectura jurídica garantista que incorpora estándares internacionales como la legalidad, la necesidad, la proporcionalidad, la temporalidad y la inderogabilidad de ciertos derechos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Sin embargo, la realidad demuestra que estos principios, aunque bien formulados en el texto constitucional, enfrentan obstáculos significativos en su aplicación práctica.

El derecho internacional refuerza esta obligación. Según el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los estados solo pueden adoptar medidas de excepción “en la estricta medida que lo requiera la situación” y sin suspender derechos no derogables (Naciones Unidas, 1966). Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 27 impide la suspensión de garantías esenciales como el derecho a la vida, a la integridad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica. La Corte Interamericana ha sostenido que “los estados de excepción no suspenden el orden constitucional ni liberan a los Estados de su deber de respetar los derechos humanos” (Corte IDH, 1987, párr. 38).

En este marco, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha sido clave para desarrollar estándares propios de evaluación y control. La exigencia de una motivación específica, la conexión fáctica entre los hechos alegados y las medidas adoptadas, así como el análisis de proporcionalidad, han sido reafirmados como elementos obligatorios de todo decreto de excepción. Como se evidenció en la Sentencia No. 6-21-EE/21, la Corte no solo

puede declarar inconstitucional un decreto, sino que está obligada a verificar si realmente existe una situación que justifique la limitación de derechos fundamentales (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, págs. 9-11).

Sin embargo, uno de los grandes desafíos radica en la recurrencia del uso del estado de excepción en Ecuador. La excepcionalidad se ha convertido en una herramienta habitual de gobernabilidad, utilizada no siempre con base en criterios jurídicos sólidos, sino como mecanismo de respuesta política a problemáticas estructurales como la inseguridad, la crisis penitenciaria o el descontento social. Esta práctica debilita los cimientos del Estado constitucional de derechos y justicia.

Como sostiene Ferrajoli (2011), "la legitimidad del estado de excepción depende exclusivamente de su conformidad con los principios constitucionales que lo regulan; si estos son violados, el derecho se transforma en instrumento de poder arbitrario" (p. 124). Por tanto, es fundamental fortalecer los mecanismos de control institucional y el rol de la ciudadanía para evitar que la excepción se naturalice y se convierta en un estado permanente de restricción de derechos.

En conclusión, garantizar la vigencia de los derechos humanos en contextos de excepción no es solo una exigencia jurídica, sino un compromiso ético con la democracia. El respeto a los principios constitucionales que rigen el estado de excepción, y la intervención oportuna de la Corte Constitucional como órgano de control, son condiciones indispensables para asegurar que incluso en tiempos de crisis, la dignidad humana siga siendo el fundamento del orden jurídico.

## REFERENCIAS

- Abramovich, V. (2009). *Ensayos de derechos humanos*. Editorial Del Puerto.
- Agamben, G. (2004). *Estado de excepción*. Pre-Textos.
- Alterio, A. M. (2018). El *Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum* y los desafíos de la judicialización de la política. *Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas*, 20(1), 1-21.
- Arévalo-Vásquez, C. E., & Guerra-Coronel, M. A. (2022). Los estados de excepción como medida para enfrentar las crisis carcelarias. *MQRInvestigar*, 6(3), 657-697.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial Suplemento 449.
- Avendaño-Briones, Á. V., Almeida-Briones, K. E., Muñoz-Torres, H. M., & Chávez-Atocha, J. V. (2024). Garantías de los estados de excepción para la ciudadanía a través del control de constitucionalidad 2022-2024 Caso Ecuador. *MQRInvestigar*, 8(2), 3873-3888.
- Ávila Santamaría, R. (2016). *Neoconstitucionalismo transformador: El Estado y el derecho en la Constitución de Montecristi* (2.ª ed.). Centro de Publicaciones PUCE.
- Bustamante Carbo, J. E., & Correa Calderón, J. (2022). Efectos de los estados de excepción a consecuencia de la emergencia sanitaria por la pandemia derivada de la covid-19. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(8), 697-727.
- Carl Schmitt. (2009). *Teología política: Cuatro capítulos sobre la doctrina de la soberanía* (2.ª ed.). Trotta.
- Comité de Derechos Humanos. (2001). Observación General No. 29: Derogaciones durante estados de emergencia (Artículo 4 del PIDCP). CCPR/C/21/Rev.1/Add.11.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020a). Sentencia No. 5-20-EE/20. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 6-21-EE/21. Quito.

- Corte IDH. (1987). Habeas Corpus en emergencia (arts. 27.2, 25 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987.
- Corte IDH. (2004). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- Espinoza Freire, E. E. (2020). La búsqueda de información científica en las bases de datos académicas. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 3(1), 31-35.
- Espinoza Freire, E. E. (2020). La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico. *Conrado*, 16(75), 103-110.
- Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (2.ª ed.). Trotta.
- Gaibor Romero, V. R. (2024). La eficacia en la aplicación del principio de necesidad en los estados de excepción en Ecuador en 2020-2021. *Opuntia Brava*, 16(2), 71-86. Recuperado a partir de <https://opuntiabrava.ult.edu.cu/index.php/opuntiabrava/article/view/2047>
- Gargarella, R. (2014). El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, 14(2), 1-30.
- López Guerra, L. (2006). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Trotta.
- Miranda, D., & Mayorga, E. (2024). *La reinención del derecho natural: Una lectura desde el constitucionalismo latinoamericano*. Editorial Jurídica Andina.
- Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Orellana-Crespo, G. C., & Pinos-Jaén, C. E. (2021). Las garantías constitucionales durante el estado de excepción en el contexto de la pandemia COVID-19, en Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 6(1), 1133-1159.
- Peces-Barba, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales*. Universidad Carlos III de Madrid.
- Pérez Luño, A. E. (2007). *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*. Tecnos.
- Ponce, J. (2022). *Constitucionalismo y emergencia: El control del poder en tiempos de crisis*. Tirant lo Blanch.
- Quitian Calderón, J. A. (2021). Control constitucional de los estados de excepción en Ecuador y Colombia: un enfoque comparado (Constitutionality Review of Declarations of States of Emergency: A Comparative Approach Ecuador and Colombia). *Revista Derecho Fiscal*, (18).
- Reglamento de Sustanciación de Competencias de la Corte Constitucional. (2019). Registro Oficial Suplemento No. 141.
- Rivera, J. (2022). *Emergencias y garantías: Derechos humanos en tiempos de crisis*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Uprimny, R. (2010). *El poder y la excepción: El uso del estado de excepción en América Latina*. Dejusticia.
- Villabella Armengol, C. M. (2017). El constitucionalismo contemporáneo de América Latina. Breve estudio comparado. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 50(149), 943-978.